



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. _031_

1.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Radica en proferir sentencia de única instancia dentro del proceso VERBAL de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO adelantado por HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ contra ANDRES IGLESIAS MAZUERA y JOHN FREDY MEJIA GOMEZ

2. HECHOS RELEVANTES Y CONSIDERACIONES

Entre el señor HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ (arrendador) y los señores ANDRES IGLESIAS MAZUERA y JOHN FREDY MEJIA GOMEZ (arrendatarios) suscribieron el 25 de agosto de 2015 un contrato de arrendamiento sobre los bienes muebles ubicados en la carrera 52 No.51-36 Sevilla -Valle, descritos en el numeral primero del acápite de la demanda¹.

El anterior contrato tendría una duración de 12 meses y un canon mensual de \$1.300.000 pagaderos anticipadamente los veinticinco (25) días de cada mes. Los arrendatarios pagaron los cánones de arrendamiento hasta el mes de enero del 2019, pero desde febrero de ese mismo año no habían pagado los arrendamientos respectivos.

ANDRES IGLESIAS MAZUERA se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2021 mediante conducta concluyente, pero no se opuso a la demanda dentro del término del traslado de la misma (fls. 74, 76 c. 1)., así mismo el señor JHON FREDY MEJIA GOMEZ se notificó, pero tampoco se opuso a la demanda dentro del término del traslado de la misma.

Así las cosas y ante la no oposición a la prosperidad de las pretensiones, el juzgado procederá a decidir lo que en derecho corresponda, atendiendo lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que en el presente quedaron satisfechos los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al domicilio del demandado y a la cuantía de las pretensiones invocadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, no existe impedimento alguno para abordar el estudio del presente caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

¹ Fl.11-12



Cabe indicar que el artículo 2000 del Código Civil, determina que los arrendatarios están obligados al pago del precio o renta; por lo tanto y ante el incumplimiento de los demandados para la cancelación de los cánones de arrendamiento enunciados en la demanda, el arrendador acude ante esta instancia. Y es que la mora en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar de inmediato el arriendo, pues se está incumpliendo con lo pactado, Al tenor del art. 1608 del C.C., situación que obliga al arrendatario a restituir las cosas muebles al término del arrendamiento, precisándose que la causal alegada por el demandante, puede poner fin al arriendo y al contrato.

Así las cosas y ante la no oposición de los arrendatarios, debe el Juzgado, atendiendo lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, dictar la sentencia respectiva, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados por incumplimiento por parte de éstos en el pago de la renta desde el 25º de febrero de 2019, haciéndose la advertencia que de no efectuarse la entrega dentro del término legal, se comisionará al funcionario respectivo para ello.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ en su calidad de arrendador y los señores ANDRES IGLESIAS MAZUERA y JOHN FREDY MEJIA GOMEZ en sus condiciones de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 25º de febrero de 2019 en adelante.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ANDRES IGLESIAS MAZUERA y JOHN FREDY MEJIA GOMEZ la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento en el local comercial ubicado en la Carrera 52 No. 51-36 de Sevilla valle dentro del **término de cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia al demandante señor HUMBERTO ARISTIZABAL JIMENEZ. Consistentes en:

Piso de madera- oficina 30 mts²

- computador (1) telefax 1c/u, caja fuerte (2), cafeteras (2), termo de café (1), escritorios (4), archivador (1), sillas nuevas de oficina (2), alacena de madera, (1) cuadros (2), reloj de pared (1),

RECIBO DE CAFÉ

- mesa (1), trilladora de muestras (1), grameras (2), Basculas de 1000K 1 electro 3 de brazo, mesa de recibo de tintos (1), sillas rimax (6), trilladora de maíz eléctrica (1)

BODEGA



- Bascula de 400K(1), tolva con ventilador(1), tolva para machucar con motor(1), quemadores de ciscos completos(2), compartimientos para secado de café relacionados con quemadores, cometida de gas, gradas altas de madera(2), gradas pequeñas metálicas(1), cometida de energía trifásica unidades empaque No. 6(1150), alarma completa para el negocio(1), cámaras de seguridad (4), grada grande cargas camiones(1), mallas para muestras No.13 y No.14 de cada una, butaco alto zona rbo(1), carreta para transportar(2), poncheras para muestras(22), baldes (2)

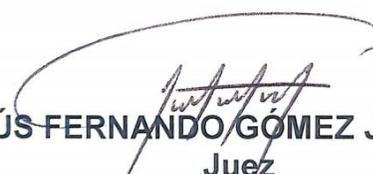
En caso de no cumplirse esta orden voluntariamente, de conformidad con el art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, el acuerdo PCSJA17- 10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONARÁ para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA con amplias facultades inclusive las de sub – comisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto) de SEVILLA-VALLE. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (información de contacto Demandante-Humberto Aristizábal Jiménez C.C. 10.096.538, apoderado Bernardo Adolfo Zapata Castañeda- berzapata@hotmail.com; demandado Andrés Iglesias Mazuera Omar Adolfo Jiménez Lara apoderado demandado oajil78@hotmail.com, 3002727021)

TERCERO: condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; fíjese Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000 mtc)

CUARTO: vencido el termino de que trata el numeral 7 inciso 3 del artículo 384 del C.G. del P., el despacho se pronunciara sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 4 de esta providencia, se dispone el archivo definitivo del proceso, así como la cancelación en los libros radicadores y el desglose del contrato de arrendamiento para su entrega a la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY, 01 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.